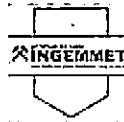


Letras:

Números:



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU/20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/03 14:09:27-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.



CÓDIGO	NOMBRE	CONTENIDO
110008925	GHANIMA UNO	62.3 OPOSICION-POR NO PRESENTADA

INFORME N° 016495-2025-INGEMMET-DCM-UTN

Revisados los actuados en el expediente, se advierte lo siguiente:

Oposición

Mediante escrito N° 1100014725T de fecha 16/09/2025, ROGER IVAN ABARCA ESPINOZA, formula oposición contra el petitorio minero de la referencia, alegando que, se superpone a sus tierras agrícolas, así como a su pastizal.

Legítimo interés para ser parte del procedimiento de oposición

El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece de forma expresa que: ***"El titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos"***.

Asimismo, el artículo 112.2 del mismo cuerpo normativo señala como requisito del escrito de oposición, que el opositor identifique el petitorio al que se opone y proporcione los datos de la concesión o petitorio afectado, lo cual implica, en línea con la norma precedente, que el mejor derecho debe fundarse en un título minero vigente o en trámite.

En línea con ello, el Consejo de Minería ha establecido que: ***"(...) sólo el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área (...)"***¹.

El artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de un **interés legítimo**, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular **legítima oposición**.

En concordancia, el numeral 120.2 del TUO de la LPAG establece que: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado**². El interés puede ser material o moral".

¹ Resolución de Queja N° 032-2024-MIENEM-CM de fecha 10/12/2024.

² En la resolución N° 527-2019-MINEM/CM el Consejo de Minería señaló que, de conformidad con el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todo administrado puede intervenir o ser parte en un procedimiento administrativo siempre que se halle legitimado para ello². Esto quiere decir que la titularidad de un interés legítimo corresponde a quien el acto administrativo le otorgue un beneficio o le cause algún daño o perjuicio. Dicho interés, además, debe ser: 1.-Personal: cuando el acto administrativo afecta la esfera privada de quien lo alegue, debiéndose advertir una relación directa y no tratarse de un interés genérico o indeterminado; 2.- Actual: cuando el acto administrativo afecta de manera efectiva e inmediata el ámbito del titular del interés reclamado. No comprende daños potenciales o futuros; 3.- Probado: el interés debe estar acreditado o ser posible su demostración, no basta alegarlo.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 7652 8330 1696 5534



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112815377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/03 14:09:27-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

EL artículo 62 del TUO de la LPAG establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y 2) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, **posean derechos o intereses legítimos** que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

En consecuencia, de la normativa citada se desprende que el reconocimiento del legítimo interés para intervenir en un procedimiento de oposición exige la acreditación objetiva de un **derecho minero vigente o en trámite**, o, en su defecto, de un **interés legítimo, personal, actual y probado**, directamente vinculado con los efectos jurídicos que pudiera generar la resolución del procedimiento. Por tanto, no basta la mera alegación de afectación o interés, sino que corresponde al administrado **demostrar con medios documentales** la existencia del derecho o interés que invoca, conforme a los principios de impulso de parte y de verdad material previstos en el TUO de la LPAG.

2. Análisis del caso concreto y requerimiento

En el presente caso, se advierte que **ROGER IVAN ABARCA ESPINOZA**, no acredita ser titular de una concesión o minera vigente o en trámite. Asimismo, si bien alega la afectación a sus tierras agrícolas y pastizales, no ha presentado documentación que sustente el derecho que invoca, tales como el título de propiedad o la constancia de posesión correspondiente.

En ese sentido, siendo la **acreditación de un derecho y/o legítimo interés** un presupuesto indispensable para intervenir en el presente procedimiento administrativo formulando oposición, **corresponde requerir al administrado** que, en el plazo de **diez (10) días hábiles**, cumpla con presentar los documentos pertinentes que acrediten la titularidad del derecho cuya afectación alega, **bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito de oposición N.º 1100014725T de fecha 16/09/2025**.

3. Sobre el título de concesión minera

Sin perjuicio del requerimiento efectuado, respecto al título de concesión minera, debe tenerse presente lo siguiente:

De acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, **la concesión minera es distinta y separada del predio donde se encuentre ubicada**.

En ese sentido, el otorgamiento de una concesión minera no implica la concesión ni otorgamiento de derecho alguno sobre el territorio, superficie, terreno, suelo o cualquier otra denominación relacionada con estos bienes.

Al respecto, mediante Resolución N° **269-2024-MINEM/CM** de fecha **19/03/2024**, el Consejo de Minería se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“22. De lo expuesto, se advierte que el título de **concesión minera constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado y no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios superficiales que ocupan, ya sea como propietarios o poseedores**. Por otro lado, en caso de requerirse uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente (...)”.

Asimismo, conforme establece el numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, **EL TÍTULO DE CONCESIÓN NO AUTORIZA POR SÍ MISMO A REALIZAR LAS ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLORACIÓN NI EXPLOTACIÓN**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/docmin/pdf/viewer/>
CVD: 7652 8330 1696 5534

Letras: Reynoso Lezano
Números: 37

Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/03 14:09:27-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente;
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

Las autoridades a quienes compete otorgar la autorización para el inicio y/o reinicio de actividades mineras son, conforme se señala en el Reglamento de Procedimientos Mineros³ la **Dirección General de Minería** o el **Gobierno Regional** correspondiente.

Debe tenerse presente que, conforme lo resuelto por el Consejo de Minería en el fundamento 23 de la Resolución N° 055-2024-MINEM/CM de fecha **09/01/2024**, respecto al título de concesión minera:

"(...) el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)."

En consecuencia, el título de concesión minera no autoriza la realización de actividad minera alguna, debiendo el concesionario, una vez obtenido dicho título, cumplir con las obligaciones ambientales y tramitar los permisos y licencias ante las autoridades competentes para el desarrollo de su proyecto. Asimismo, deberá contar con el permiso de utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, requisito indispensable para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras.

Finalmente, debe tenerse presente que, toda vez que el título de concesión minera no otorga derecho alguno sobre el predio donde se ubica ni autoriza el inicio o reinicio de actividades mineras, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros ha previsto que:

"No procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley".

4. Actividades mineras sin autorización

Conforme al artículo 52 de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Mediante el Decreto Supremo N.º 068-2006-PCM y el Decreto Supremo N.º 036-2007-PCM se incluyeron en la función de los gobiernos regionales —en el marco del inciso c) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867— las facultades de investigar y resolver los casos de **extracción ilícita de mineral** en

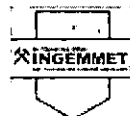
³ El artículo 100.4 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: "La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, previo informe técnico favorable, emite el acto administrativo que autoriza el inicio de las actividades de exploración, señalando el nombre y código de las concesiones mineras donde se desarrollará el proyecto (...)"

El artículo 102.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: "Evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 7652 8330 1696 5534



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/03 14:09:27-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

agravio del Estado en zonas donde se realice explotación minera sin título de concesión o auto de amparo, así como la facultad de autorizar a la Procuraduría del Gobierno Regional para las acciones legales correspondientes.

De otro lado, el artículo 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, señala que los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

Finalmente, literal o) del artículo 101 del TUO de la Ley General de Minería establece que son atribuciones de la Dirección General de Minería, entre otras, la de resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de mineral sin derecho alguno.

De igual forma, el literal h) del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N°031-2007-EM, dispone que la Dirección General de Minería tiene entre sus funciones, la de resolver los procedimientos de extracción ilícita bajo su competencia.

Por lo expuesto, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET no es competente para investigar y resolver los casos de extracción ilícita de mineral.

INCLUSION DE IMÁGENES DE CONSULTA

Incorporo en el presente informe, de ser el caso, las imágenes de consulta SIDEMCAT, SUNAT (RUC), RENIEC (DNI), SUNARP (inscripción de la persona jurídica y su representante o apoderado y en su caso régimen patrimonial) u otros.

Número de DNI:	48060838
Nombres:	ROGER IVAN
Apellido paterno:	ABARCA
Apellido materno:	ESPINOZA
Estado civil:	SOLTERO
Dirección:	CHUYO
Ubigeo:	ANCASH/HUARI/SAN MARCOS



El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:

1. He VISUALIZADO que el último folio en el SIDEMCAT es 32.
2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 7652 8330 1696 5534

Letras:

Thientay ocho

Números:

38



Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU/20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/03 14:09:27-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado y enviado por el Flujo de Documentación Minera para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM.

IRINA BETSY RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

RICARDO LA TORRE DIAZ
Experto (e) en Asuntos Legales
Dirección de Concesiones Mineras

De acuerdo con el informe que antecede:

RESOLUCIÓN

Lima,

1. CUMPLA ROGER IVAN ABARCA ESPINOZA, en el plazo de diez (10) días hábiles, con presentar los documentos que acrediten la titularidad del derecho cuya afectación alega en su escrito de oposición N.º 1100014725T de fecha 16/09/2025, bajo apercibimiento de tener por no presentado dicho escrito.
2. NOTIFÍQUESE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR REYNOSO LEZANO
Director de la Dirección Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

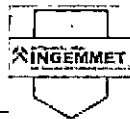
TRANSCRITO A:

ROGER IVAN ABARCA ESPINOZA	OPOSITOR
CHUYO SAN MARCOS HUARI ANCASH mineria_formal@hotmail.com	



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 7652 8330 1696 5534



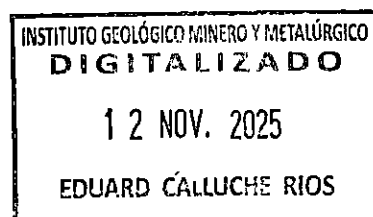
Firmado digitalmente por REYNOSO LEZANO
Victor FAU 20112815377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/11/03 14:09:27-0500
La fecha del Informe y Resolución es la que
aparece en la firma digital.

<u>NOTIFICACIÓN COMPLEMENTARIA.</u>	
MICOING M DE LA CRUZ MINERA CONSTRUCCION E INGENIERIA E.I.R.L. <u>mdelacruz12@gmail.com</u> DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio: JR. AMADEO FIGUEROA N° 1185 URB. SAN FRANCISCO HUARAZ HUARAZ ANCASH	TITULAR DEL PETITORIO MINERO

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección.

URL: <https://app.ingemmet.gob.pe/fdocmin/pdf/viewer/>
CVD: 7652 8330 1696 5534